



CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, Caldas, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).
Paso a Despacho del Titular del Juzgado presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por la endosatario en procuración del señor José Libardo Osorio Pineda en contra de los señores William Rojas García y Jaime Rojas García, para lo que estime pertinente, informándole que el secuestre Francoproyectos E.U no ha procedido conforme a lo ordenado en el ordinal quinto del proveído No. 33 del veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019), pese a los múltiples requerimientos que se le han efectuado, además que a la fecha no se ha recibido solicitud alguna procedente de la parte interesada tendiente a que se ordene la diligencia de entrega, conforme al numeral 4 del artículo 308 del Código General del Proceso.

Sírvase proveer,

LAURA VIVIANA MORA OSPINA
Oficial mayor

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manizales, Caldas, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación civil No. 329

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: José Libardo Osorio Pineda
Demandados: William Rojas García y Jaime Rojas García
Radicado: 17433408900120140004300

En atención a la constancia secretarial que antecede, como quiera que se encuentra vencido el término sin que el secuestre, Franco Proyectos E.U, haya procedido conforme a lo ordenado en el ordinal quinto del proveído No. 33 del veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019) con lo cual el Despacho se abstuvo mediante auto No. 642 del diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020) de fijar honorarios definitivos, y considerando que a la fecha, pese a los múltiples requerimientos, el auxiliar de la justicia no ha procedido a la entrega del bien inmueble y la parte interesada tampoco manifestó dentro del término concedido su interés en que se ordene la diligencia de entrega del bien objeto de secuestro, se dispondrá el archivo de las presentes diligencias al tenor de lo ordenado en el ordinal sexto de la providencia No. 33 del veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Advirtiéndole en todo caso que, conforme al numeral 4 del artículo 308 del Código General del Proceso: en cualquier momento "(...) a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición y se condenará al secuestre al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas en el artículo 50 (...)", conforme al trámite allí establecido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ
Juez

Notificación en el Estado Nro. 76
Fecha 09 de septiembre de 2020

Secretaria _____